

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **296**

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO

BLOQUE FRE.JU.VI. Proy. de Ley de Marcas y Señales de ganado.

Entró en la Sesión

21/09/1995

Girado a la Comisión

T.P.S.F.F - Dictámen Nº 340/1995

Nº:

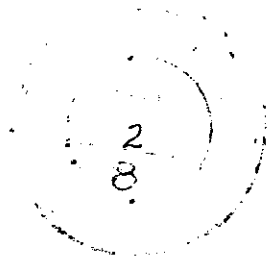
Orden del día Nº:

**PROYECTO DE LEY DE
MARCAS Y SEÑALES
FUNDAMENTOS**

La marca y la señal nacieron en la Republica conjuntamente con el desarrollo de la Colonia.-

Los primeros tiempos de la conquista, fueron tambien, los primeros tiempos de la existencia de hechos, que obligaron a la sancion de normas juridicas que contemplaran esa realidad, jurisprudencia que en la provincia no tenemos y creemos desde el justicialismo que es menester llenar este vacio legal en la materia introduciendo las normas legales necesarias sobre este tipo de cosas muebles (semovientes). Es por lo que elevamos para consideracion de esta Legislatura Provincial el presente Proyecto de Ley.-





**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

**CAPITULO I
Normas Generales**

Artículo 1 A partir de la presente declarase obligatorio para todo propietario marcar su ganado mayor y señalar su ganado menor. Autorízase a utilizar como complemento la señal en el ganado mayor.-

En los supuestos de falta de marca o señal en el ganado, cuando el propietario omitiera cumplimentar las prescripciones del artículo 37, regirá lo dispuesto en el artículo 2412 del Código Civil.-

Artículo 2 Si se tratara de animales de pura raza, se los podrá identificar por medio de tatuajes o normas usuales según especie. -

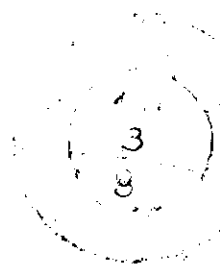
Artículo 3 Es obligatorio para todo propietario de hacienda el registro a su nombre de la marcas o señales que usare. Las marcas y señales solo pueden ser usadas por su titular.-

Artículo 4 El Estado provincial, a través de su organismo competente, será el único responsable de los sistemas de diseños y de la reglamentación del uso de las marcas y señales de ganado.-

Artículo 5 La marca consistirá en un dibujo, diseño o signo impreso a hierro candente o por procedimientos que produzcan efectos análogos que aseguren la permanencia clara e indeleble y sean autorizados por el organismo competente.-
La señal consistirá en un corte o incisión o perforación, o grabación echa a fuego en la oreja del animal.-

Artículo 6 La marca deberá tener una dimensión máxima de diez centímetros y mínima de siete en todos sus diámetros y no se admitirá en su diseño signo o adorno que contribuya a confundir su identificación y diferenciación frente a otra.-

Artículo 7 En todo el territorio de la Provincia no podrá haber dos marcas iguales, si las hubiere deberá anularse la mas reciente.-



Se reputan iguales aquellas marcas que puedan representar un mismo o muy semejante diseño, o cuando uno de los diseños, al superponerse sobre el otro, lo cubra en todas sus partes.-

Artículo 8 No podrán existir señales iguales dentro de cada circunscripción catastral y sus colindantes, ya pertenezcan éstas a un mismo o distintos departamentos de la provincia. Si las hubiere, se anulará la más reciente. Las señales deben usarse en la circunscripción catastral para la que han sido otorgadas.-

Artículo 9 El derecho sobre la marca o señal se prueba con el boleto expedido por el organismo competente, o en su defecto, por las constancias de sus registros.-

Artículo 10 Las resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada sobre materia de la presente ley serán notificadas al organismo competente para su conocimiento y, en su caso, para que se efectúen las anotaciones a que hubiere lugar.-

CAPITULO II

Adquisición o pérdida de la marca o señal

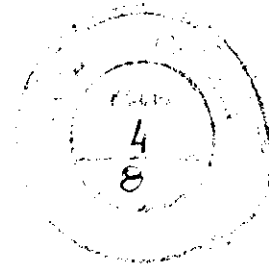
Artículo 11 La marca o señal se concede por el término de diez años a partir de su registro, pero podrá conservarse por otros términos iguales por renovaciones sucesivas.-

Artículo 12 El derecho sobre la marca o señal se adquiere por la inscripción en el registro. También se adquiere el derecho a la marca o señal por sucesión a título universal o singular, en los derechos del titular inscripto. En tales casos deberán efectuarse en el registro las anotaciones de la respectiva transferencia.-

Artículo 13 El derecho sobre la marca o señal se pierde:

- a) Por expiración de los plazos fijados por el artículo 20, si no fueran renovadas y sin necesidad de formalidad previa.**
- b) Por anulación en el caso de los artículos 7 y 8.**
- c) Por transmisión de los derechos.**
- d) Por la renuncia expresa del titular.**
- e) Por disolución o extinción de la sociedad o asociación titular.**
- f) Por sentencia judicial.**
- g) Por cancelación declarada por autoridad competente.**
- h) Por no haberse utilizado en el término de tres (3) años, a partir de su inscripción en el organismo competente.-**

Artículo 14 La extensión de la marca o señal se considerará producida a partir de la anotación en el organismo competente de la comunicación efectuada por medio fehaciente, en todas las causales previstas en el artículo precedente, con excepción de las enunciadas en los incisos "a" y "h".-



CAPITULO III Registro

Artículo 15 Para poder registrar una marca o señal ante el organismo competente, se requiere como requisito esencial y previo a todo trámite, acreditar el carácter de propietario u ocupante legal de un inmueble rural en la provincia.-

Artículo 16 A la marca o a la señal registrada se le asignará separadamente una numeración inmutable, siguiendo el orden correlativo. Dicha numeración tendrá carácter permanente dentro de la provincia y, por lo tanto, no será susceptible de variaciones.-

Artículo 17 Los solicitantes de marcas o señales nuevas pueden proponer el diseño o características de su predilección. El organismo competente procederá a cotejarlos con los ya registrados y se expedirá por la aceptación o rechazo, según se encuentre o no en las condiciones previstas por los artículos 7 y 8. En caso de rechazarlo, indicará el diseño más aproximado que se encuentre en condiciones de ser conferido.-
No se podrá proponer más de un diseño en una misma solicitud.-

Artículo 18 Otorgado el diseño por el organismo competente y hecha efectiva la tasa que corresponda, se procederá a inscribir la marca o señal en el registro y a entregar el correspondiente boleto.-

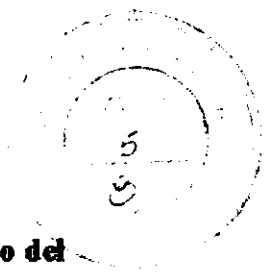
Artículo 19 Cuando fueren dos o mas personas las que soliciten conjuntamente una marca o señal, deberá registrarse a nombre de cada una de ellas y serán considerados co-titulares.-

CAPITULO IV Renovación

Artículo 20 Todo titular de una marca o señal, a fin de conservar su derecho sobre la misma, deberá renovarla a su vencimiento ante el organismo competente, acompañando el boleto correspondiente, siempre que mantuviere los requisitos exigidos por la presente. La renovación deberá ser solicitada dentro del término de seis meses a partir de la fecha de vencimiento.-

Artículo 21 Las marcas o señales que se hallaren al tiempo de su vencimiento pendientes de trámites judiciales o administrativos podrán ser renovadas aun cuando hubiesen transcurrido los términos del artículo anterior, siempre que la renovación se solicite dentro de los dos meses de notificada la resolución judicial o administrativa final. Pasado ese término no podrá renovarse.-

A fin de que la marca o señal no se elimine del registro por aplicación del artículo 23 inciso "a" los interesados solicitarán antes de su vencimiento la reserva de la misma,



justificando la circunstancia a que se refiere este artículo mediante el certificado del actuario o autoridad administrativa competente.-

CAPITULO V Transferencia

Artículo 22 Considerase transferencia a todo cambio de titular o razón o nombre social. El titular de una marca o señal podrá transferir su derecho sobre la misma, debiendo realizar el acto ante el organismo competente o ante intendente municipal del Departamento al que la marca o señal correspondiere o estuviere inscripta para su uso.-

El adquirente deberá reunir el requisito establecido en el artículo 15.-

Artículo 23 Las marcas o señales podrán ser transferidas por escrituras públicas o por sentencia judicial, siempre que se reunieren los requisitos exigidos en el artículo 27.-

Artículo 24 Las transferencias a que se refiere el artículo 22 deberán otorgarse en dos actas de un mismo tenor que contendrán los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de otorgamiento.
- b) Nombre y apellido del funcionario interviniente.
- c) Nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, domicilio, edad, profesión y estado civil del transmitente y del adquirente.
- d) Grado de parentesco entre las partes si las hubiere.
- e) Acreditación por parte del adquirente de que es propietario u ocupante legal de un inmueble rural en la provincia.
- f) Indicación de marca o señal a transferir con su dibujo, características respectivas y constancias de su número inmutable, folio y libro de inscripción.
- g) Manifestación jurada sobre si se transfieren o no animales y, en caso afirmativo, su número y valor.
- h) Aceptación expresa del adquirente y constancia de haberse dado íntegra lectura del acta.
- i) Firma de las partes, funcionario que intervino y sello oficial.-

Artículo 25 El adquirente de la marca o señal deberá solicitar la inscripción de la transferencia ante el organismo competente, acompañando copia del acta correspondiente, el boleto transferido o su duplicado y una solicitud que reúna los requisitos que se exijan.-

El registro perfecciona las transferencias que hasta ese momento carecerán de efectos legales.-

Artículo 26 A los fines de la inscripción de las transferencias efectuadas por escritura pública, el testimonio de esta reemplazará el acta.-



Artículo 27 Las transferencias judiciales deberán igualmente inscribirse en el registro, a cuyo efecto el juez interviniente librará oficio al organismo competente, en el que hará constar los datos exigidos por los incisos "c", "e" y "f" del artículo 24 de la presente.-

Artículo 28 En caso de que uno o mas titulares o socios falleciere, renunciare, abandonare o se le cancelare sus derechos sobre una marca o señal, los interesados deberán gestionar la correspondiente transferencia, de tal manera que quede claramente establecido quienes continuaran como titulares.-

El requisito deberá llenarse igualmente, en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, cuando la marca sea bien ganancial.-

Artículo 29 En caso de fallecimiento del titular de la marca o señal o de su cónyuge, no se dará tramite a ninguna petición sobre la renovación, transferencia, duplicado o cualquier anotación en el registro, sin orden del juez de la sucesión.-

Se exceptuará de este requisito cuando haya urgencia en la marcación, señalamiento o traslación de la hacienda de la sucesión, en cuyo caso el organismo competente expedirá, a solicitud de los herederos del causante un certificado provisional en el que se hará constar que se autoriza al solo y único efecto de marcar, señalar o trasladar hacienda y que no será valido para vender animales.-

ARTICULO VI Duplicados y rectificaciones

Artículo 30 En caso de perdida o extravío de un boleto de marca o señal, el organismo competente otorgará duplicado que llevará expresa constancia de su calidad de tal y de que queda caduco y sin ningún efecto el original.-

Artículo 31 El solicitante de un duplicado de boleto de marca o señal hará constar en su presentación todos los datos que posea sobre el boleto extraviado, tales como el número inmutable, el libro y folio de inscripción, diseño o característica.-

Artículo 32 El organismo competente dejara constancia en el registro de los duplicados de boletos que extienda, en el lugar correspondiente a la marca o señal de que se trate.-

Artículo 33 Efectuado un asiento en el registro no podrá ser rectificado, modificado o adicionado, sino en la forma establecida en los artículos siguientes.-

Artículo 34 Toda rectificación, modificación o adición, será registrada por orden dispuesta en las actuaciones que al efecto se substancien, para lo cual el interesado presentara una solicitud en la que especificara claramente en que consiste la corrección.-

Artículo 35 Para la rectificación, cambio o adición de nombres y apellidos u otras circunstancias personales, el interesado acompañara la información judicial pertinente y en los demás casos, los elementos probatorios necesarios, pudiendo el organismo competente solicitar los que estime convenientes.-

Artículo 36 Si de las actuaciones originales resultare que el error es imputable a la repartición de origen, la corrección será exceptuada del pago de la tasa correspondiente.-

CAPITULO VII **Marcación y señalada**

Artículo 37 Es obligatorio marcar el ganado mayor antes de cumplir el año y señalar el ganado menor antes de cumplir los seis meses de edad. Queda prohibido contramarcarse.-

Podrá hacerse uso de una "marca de venta" sin perjuicio de la marca que acredita la propiedad del ganado.-

Autorízase a reducir a marca propia al ganado adquirido, previa intervención del órgano competente o de los municipios.-

Artículo 38 El ganado vacuno deberá ser marcado en el cuarto posterior o en la quijada, siempre del lado izquierdo.

Toda marca nueva será aplicada hacia la izquierda de la marca original, salvo que esta hubiera sido aplicada en la quijada.-

Artículo 39 La marca se impondrá en la posición que figure en el boleto y coincidente con la línea vertical.-

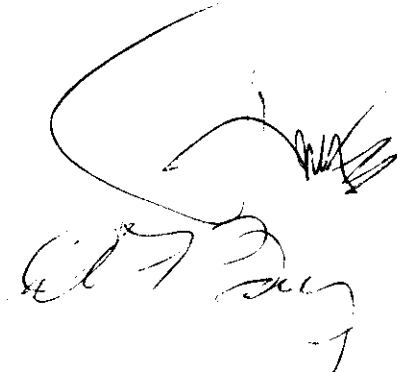
Artículo 40 Los sitios únicos e invariables en que se señalará al ganado menor serán ambas orejas. Queda prohibido señalar trozando ambas orejas, como así también la horqueta, punta de lanza o bayoneta hecha a la raíz-

Artículo 41 Prohíbese marcar o señalar sin tener el respectivo boleto otorgado por el organismo competente, debidamente registrado en la municipalidad del lugar y sin que esta haya otorgado el permiso respectivo.-

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y procedimiento que se aplicará, para efectuar las operaciones de marcación y señaladas.-

CAPITULO VII **Contralor Municipal**

Artículo 42 Quedan facultadas todas las municipalidades de la Provincia dentro de sus respectivos Partidos, para ejercer el contralor determinado por la presente Ley y



su reglamentación en todo lo relativo a marcas y señales.-

Artículo 43 Toda marca o señal que se otorgue deberá ser registrada en la municipalidad del departamento en que se usare. A ese efecto cada municipio llevará los registros encuadernados y foliados, uno para las marcas y otros para las señales.- En ellos se irán asentando las marcas y señales a medida que se presenten para su inscripción con su diseño, número inmutable y demás constancias del boleto respectivo.-

Artículo 44 En los libros a que se refiere el artículo anterior, a continuación de la anotación original, se dejarán espacios suficientes para registrar las sucesivas renovaciones, transferencias, rectificaciones y cualquier otra anotación que se efectúe en el organismo competente.- En todos los casos la municipalidad asentará la debida constancia en el boleto respectivo y en los lugares a ella destinados.-

Artículo 45 Las municipalidades no expedirán guías de campaña, certificados o autorización de venta, ni autorizaran la marcación o señalamiento del ganado sin la previa comprobación de haberse registrado la marca o señal y de estar en vigencia de acuerdo con lo dispuesto en la presente y su reglamentación.-

Artículo 46 El organismo competente y las municipalidades se relacionaran directamente entre si, a los efectos del cumplimiento de la presente a través de los mecanismos que consideren pertinentes.-

Cuando deba hacerse referencia a marcas o señales inscriptas se mencionara en todos los casos el numero inmutable, el nombre y apellido del titular y el libro y folio de inscripción.-

Artículo 47 Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Economía de la Provincia.-

Artículo 48 La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de 45 días.-

Artículo 49 De forma.-

